



## BORRADOR ACTA

<b>Expediente nº:</b>	<b>Órgano Colegiado:</b>
JG/2019/4	Junta de Gobierno

### DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

<b>Tipo Convocatoria</b>	Extraordinaria
<b>Fecha</b>	28 de enero de 2019
<b>Duración</b>	Desde las 10 hasta las 10,35 horas
<b>Lugar</b>	Presidencia del Palacio Provincial
<b>Presidida por</b>	Carlos García González
<b>Secretario</b>	Virgilio Maraña Gago
<b>Interventor</b>	Pedro González García

### ASISTENCIA A LA SESIÓN

<b>Nombre y Apellidos</b>	<b>Asiste</b>
Alberto Encinar Martín	SÍ
María Beatriz Díaz Morueco	SI
Federico Martín Blanco	SÍ
Jesús Martín García	SÍ
Juan Carlos Sánchez Mesón	SÍ
Pedro Cabrero García	SÍ
Pedro José Muñoz González	SÍ
Roberto Aparicio Cuellar	SÍ

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día





**A) PARTE RESOLUTIVA**

**A.1.- ÁREA DE RR.HH.: Recurso de reposición interpuesto por el Secretario de Organización del Sindicato FeSP/UGT-Ávila, contra acuerdo de JG de 2 de diciembre de 2019. Contestación (Expte. 7647/2019. Informe-propuesta 21.01.2020).**

**Favorable**

**Tipo de votación:** Ordinaria.

**Mayoría:** A favor 7 (6 PP y 1 Cs)

Abstenciones 2 (2PSOE)

La Presidencia da cuenta del presente expediente, expresamente del informe propuesta emitido por el Secretario General (21.01.20) en relación con el recurso de reposición interpuesto por el Secretario de Organización del Sindicato FeSP/UGT-Ávila, contra acuerdo de esta Junta de Gobierno de 2 de diciembre de 2019. La Junta de Gobierno, por mayoría de los señores asistentes, siete votos a favor (5 PP, 1 XAV y 1 Cs), ningún voto en contra y dos abstenciones (2 PSOE), que hace el total de nueve presentes, que son los que de derecho componen la misma, adopta el siguiente

**ACUERDO**

*Visto el recurso de reposición interpuesto por D. Francisco Muñoz García, DNI \*\*\*50.65\*\*, Secretario de Organización del Sindicato FeSP/UGT-Ávila, contra el acuerdo de Junta de Gobierno, de fecha 2 de diciembre de 2019, "por el que se aprueba el traslado provisional de puesto solicitado por la funcionaria D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Luz Reguero Suárez," al puesto de Jefa de Servicios Sociales en comisión de servicios, vacante en la Relación de Puestos de Trabajo.*

*Atendiendo a su contenido, caben los siguientes pronunciamientos:*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Luz Reguero Suárez, funcionaria de carrera de la Diputación Provincial de Ávila, titular en propiedad del puesto de Jefe de Servicio de Cultura, Patrimonio, Juventud y Deporte, al cual accede por provisión ordinaria mediante concurso de méritos resuelto por decreto de Presidencia de fecha 1 de febrero de 2019, cursa solicitud para ocupar, mediante nombramiento provisional en comisión de servicios de carácter voluntario, el puesto vacante en la Relación de Puestos de Trabajo de: Jefe de Servicio de los Servicios Sociales. Dicho puesto aparece configurado en la RPT vigente a la fecha de la solicitud del modo siguiente:

*Código: F001ASS233-1*

*Denominación del puesto: Jefe Servicio Servicios Sociales*

*Grupo/Subgrupo: A1/A2 – Nivel CD. 26*

*Escala: Administración Especial (AE300/301)*

*Clave 300: Técnica superior*

*Clave 301: Técnica media*

*Titulación: Clave L013: Titulado superior*

*Clave D005: Diplomado Social*

2.- El puesto en cuestión quedó vacante tras la jubilación definitiva de su titular, funcionaria perteneciente al Grupo/subgrupo A2, D<sup>a</sup> Paula Moreno Mazo, el 6 de agosto de 2019; y por cuya circunstancia, las funciones del puesto de jefe de Servicio de los Servicios Sociales pasaron a ser ejercidas por el Secretario General de la Corporación, en acumulación a las propias de su cargo.

3.- Con fecha 13 de noviembre de 2019, se emite informe por Jefe de Negociado del departamento de Servicios Sociales, a instancia de la Secretaría General, en el que se manifiesta que el puesto vacante a cubrir por la interesada: Jefe de Servicios Sociales, es uno de los puestos financiados





por el Acuerdo Marco firmado con la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León. El informe señala además que las vacantes financiadas por el Acuerdo Marco no cubiertas han supuesto una pérdida de dicha financiación valorada en un importe de 149.716,00 euros.

4.- No existen pronunciamientos desfavorables al traslado del puesto mediante nombramiento provisional en comisión de servicios de la funcionaria: ni de responsables técnicos, ni políticos de los departamentos afectados; ni tampoco de los representantes sindicales, quienes tuvieron conocimiento de dicha solicitud con carácter previo a su aprobación; debiendo considerar el hecho de que la jefatura de servicio del departamento del puesto de origen la desempeña la funcionaria solicitante y la jefatura de servicio del departamento de destino se halla vacante y desempeñada de facto por el Secretario General, quien visa de conformidad el nombramiento, por cuanto es el autor del informe-propuesta.

5.- Como ya ha sido advertido en el apartado anterior, la solicitud fue puesta en conocimiento de los representantes sindicales, dentro del apartado de Asuntos de Presidencia de la Mesa de Negociación Conjunta celebrada el día 18 de noviembre de 2019, a la cual asisten, como miembros de la misma, representantes del sindicato recurrente, y en cuyo acta de la sesión consta que: "UGT apoya la solicitud si cumple con los requisitos y la Corporación así lo estima."

6.- El informe propuesta del acuerdo fue sometido a dictamen de la Comisión Informativa de Recursos Humanos, de 25 de noviembre de 2019; siendo aprobado por unanimidad.

7.- Con fecha 5 de diciembre de 2019, por trámite en sede electrónica: Solicitud de Acceso a la Información Pública por los Ciudadanos, consta registro electrónico de entrada número 2019-ERE-9404, de fecha 5 de diciembre de 2019, de solicitud de don Francisco José Muñoz García, representante de FeSP-UGT de Ávila, solicitando entrega copia del expediente.

8.- Con fecha 30 de diciembre de 2019, por trámite en sede electrónica: Quejas y Sugerencias, consta registro electrónico de entrada, número 2019-E-RE-9879, de fecha 30 de diciembre de 2019, interponiendo recurso de reposición contra el acuerdo de Junta de Gobierno de 2 de diciembre de 2019.

9.- Con fecha 2 de enero de 2020, consta oficio remisorio firmado por el Sr. Presidente dando traslado de la información solicitada por D. Francisco José Muñoz García, contenida en el expediente electrónico 7647/2019. Registro de Salida núm. 2020-S-RE-1, fecha y hora de envío: 02/01/2020 – 11:47, dirigida al interesado D. Francisco José Muñoz García.

10.- Consta justificante de que, tras haber sido efectuada la notificación electrónica del oficio remisorio firmado por el Sr. Presidente, dando traslado de la información solicitada por D. Francisco José Muñoz García, contenida en el expediente electrónico 7647/2019, conforme el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, habiendo transcurrido el plazo previsto desde la puesta a disposición de la notificación sin que se haya accedido a su contenido en sede electrónica, la misma se tiene como rechazada.

Expuestos los antecedentes anteriores cabe argumentar los siguientes:

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.-**

Alega el recurrente como antecedente que: "en el BOP núm. 36 de 7 de marzo de 2001, se publica la Resolución por la que se convocan Concurso de méritos para la provisión interna de diversos puestos vacantes en la plantilla de esta Diputación Provincial de Ávila y más en concreto la plaza de Jefe de Servicios Sociales para su cobertura ordinaria, figurando como requisito el tener la titulación de Licenciado/Diplomado Trabajo Social."

Añade en su alegación, la descripción del puesto en la Relación de Puestos de Trabajo publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 15, de 23 de enero de 2009; y manifiesta, por último: "Queremos traer a colación que los servicios jurídicos y de personal de la Diputación, siempre han mantenido que los requisitos que señala la RPT no son válidos, pues en sede judicial se quejó de que era necesario ajustar y definir la clasificación del puesto de trabajo de Jefe de Servicios Sociales de una manera más precisa y rigurosa que como consta en la actual RPT. En





concreto, argumenta que la plaza objeto de cobertura no debe abrirse al personal técnico de la administración especial pues limita la gestión de recursos humanos, está falta de efectividad,..., y en consecuencia debería modificarse la RPT, antes de su cobertura,"

Atendiendo al contenido de lo alegado por el recurrente en este punto, cabe considerar que no se cuestiona en absoluto la descripción del puesto que se hace en la publicación de la RPT a la que alude, y que se recoge en idénticos términos en la posterior publicación íntegra de la misma en el año 2011, concretamente en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 5, de 10 de enero. Dicha descripción se recoge en los propios antecedentes de la presente contestación al recurso, coincidiendo con lo señalado por el recurrente.

No obstante, no puede tomarse en consideración, como vicio o defecto del acuerdo impugnado, el juicio de valor que realiza el recurrente atribuyendo de modo genérico a los "servicios jurídicos y de personal de la Diputación" la opinión de que: "los requisitos que señala la RPT no son válidos", y que el recurrente colige de la queja manifestada en sede judicial (referencia a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.- Burgos, Sección 2ª, NÚM: 114/2016, de 24 de junio de 2016), de que "era necesario ajustar y definir la clasificación del puesto de trabajo de Jefe de servicios Sociales de una manera más precisa y rigurosa que como consta en la actual RPT."

Sobre tal extremo cabe considerar:

1.- Es absolutamente incierta la afirmación contenida en el recurso interpuesto por el recurrente, en la que sostiene: "que los servicios jurídicos y de personal de la Diputación, siempre han mantenido que los requisitos que señala la RPT no son válidos."

En relación con dicha alusión vinculada con un proceso judicial precedente que tuvo por objeto la impugnación de un decreto de atribución de funciones (de fecha 7 de septiembre de 2015) del mismo puesto y a la misma funcionaria en cuestión, consta en el razonamiento de su parte expositiva, a modo de justificación, la siguiente crítica a la descripción del puesto en la RPT:

a) Se critica la descripción del puesto por entender que la misma estaba subordinada a la necesidad que se ajustase al perfil profesional de la persona que se hallaba adscrita al mismo en el momento inicial de elaboración de la RPT. Lo cual explica que quedase abierto el puesto a los grupos/subgrupos A1 y A2, que quedase vinculado a la escala de Administración Especial y con una exigencia de titulación: titulado superior (clave L013) y diplomado social (clave D005)

b) Se viene a considerar que tal circunstancia es lo único que podría justificar que un puesto con responsabilidad de jefatura superior (jefatura de servicio) pueda ser desempeñado por un funcionario de grupo B (A2), dado que en el servicio resulta muy difícil pensar que no haya personal adscrito con titulación de técnico superior (A1), como de hecho sucede. Igualmente resulta poco conveniente y razonable desde el punto de vista de la gestión de los recursos humanos de la corporación, que el puesto esté limitado al personal de la escala de Administración Especial, con la exigencia de titulación: Titulado superior/Diplomado social, desconociendo que el cometido de tareas propias de un jefe de servicio contempla una serie de funciones administrativas que sin duda aconsejan que el puesto debería quedar abierto, cuando menos, a la Escala de Administración General.

2.- Como no puede ser de otro modo, la realidad jurídica de la RPT publicada despliega su plena eficacia con independencia de cualquier otra consideración subjetiva que entienda que deba ser modificada por motivo de mejorar su eficacia, en cuanto al propósito de dicho instrumento de gestión de los recursos humanos. Tal es así, que el contenido de dicha Relación de Puestos de Trabajo es el que se toma en consideración para la convocatoria del Concurso de Méritos aprobada junto con sus bases por acuerdo de Junta de Gobierno de 5 de noviembre de 2018, para cubrir una relación de puestos vacantes en la RPT; convocatoria y bases que fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de 21 de noviembre de 2018 y resuelta por Decreto de Presidencia de 1 de febrero de 2019; entre los cuales se encontraba el puesto de Jefe de Servicio de los Servicios Sociales, sin que se hubiera formulado queja o alegación alguna al respecto por vicios o defectos achacables al contenido de la Relación de Puestos de Trabajo.

Por otro lado, resulta incoherente que lo que el sindicato recurrente entiende como un vicio que fundamenta la impugnación del acuerdo para la provisión de puesto en comisión de servicios, no haya sido contemplado o considerado como tal, sin queja, protesta o advertencia por su parte, para la convocatoria y resolución del procedimiento de provisión ordinaria por concurso





de méritos.

Abundando en la cuestión, la Relación de Puestos de Trabajo referida y publicada íntegramente en 2011, fue objeto de un proceso de negociación en Mesa de Negociación Conjunta, con el propósito de su revisión y actualización, alcanzándose un acuerdo favorable de todos los sindicatos con representación en la Mesa, siendo sometida posteriormente a la aprobación del Pleno celebrado el 28 de noviembre de 2019 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 241, de 16 de diciembre; pues bien, tras el proceso de modificación aludido aprobado por el Pleno, la RPT continuaba manteniendo las mismas determinaciones del puesto que se contenían en la Relación de Puestos de Trabajo publicada en 2011: Grupo A1/A2 – mEscala Administración Especial – Técnica superior / Técnico de Gestión – Titulación: A1 – Titulado Superior, A2 – Diplomado trabajo social.

#### **SEGUNDO.-**

Alega el recurrente que: "El puesto de trabajo de Jefe de Servicios Sociales está vacante, y esta es la segunda vez que por la misma persona, se trata de cubrir de forma excepcional (la primera en atribución de funciones fue anulado el nombramiento), cuando debiera cubrirse de forma ordinaria pues se trata de una mera vacante producida por jubilación de su titular el 08/07/2015. Por tanto la necesidad argumentada por la administración desaparece pues la necesidad no sería coyuntural sin estructural."

Tomando en consideración los propios fundamentos de la sentencia a la que el recurrente alude en los antecedentes y, de manera implícita, en su alegación segunda al referirse al nombramiento "en atribución de funciones" que fue anulado por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.- Burgos, Sección 2ª, NÚM: 114/2016, de 24 de junio de 2016, dicha sentencia, tras efectuar una concisa descripción del supuesto fáctico motivador de la actuación administrativa, abiertamente reconoce la posibilidad de acudir a la comisión de servicios como procedimiento extraordinario de provisión voluntaria; concretamente, la sentencia recoge los siguientes términos en su Fundamento de Derecho sexto: "se trata de una mera vacante producida por jubilación de su titular, y la urgente necesidad de cubrir el desempeño de las funciones propias de tal Jefatura de Servicio no justifica acudir sin más a una atribución temporal de funciones, **pues en tal caso bien pudo acudirse al régimen de comisión de servicios regulado en el artículo 56.2 de la Ley 7/2005 como procedimiento extraordinario de provisión voluntaria legalmente contemplado.**"

Sin perjuicio de lo antedicho, y considerando la singular trascendencia de lo afirmado por el recurrente en su recurso, cabe señalar que no puede considerarse vicio o defecto susceptible de impugnación el hecho de que un funcionario o trabajador, en el legítimo ejercicio de sus derechos legales, manifieste su voluntad, y así lo solicite, de ocupar un puesto de trabajo vacante con arreglo a mecanismos extraordinarios de provisión previstos en la Ley. Resulta cuando menos sorprendente que un Sindicato deslice entre las motivaciones del recurso este extremo, a lo que cabe añadir lo siguiente:

1.- No es cierto que la vacante del puesto se hubiera producido el 08/07/2015, como afirma el recurrente en su escrito. Ignora el recurrente que el puesto en cuestión fue cubierto en propiedad tras la resolución del concurso de méritos de 1 de febrero de 2019, publicada en el BOP núm. 24, de 5 de febrero de 2019, por la funcionaria de carrera, Dª Paula Moreno Mazo; funcionaria que inmediatamente antes, y tras la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.- Burgos, Sección 2ª, NÚM: 114/2016, de 24 de junio de 2016 ocupó ese mismo puesto en Comisión de Servicios voluntaria, hasta su provisión ordinaria.

Por otro lado, debe tomarse en consideración el hecho de que, habiendo sido convocado y resuelto el concurso (procedimiento ordinario) para la provisión del puesto, ha de estarse al plazo de 2 años que determina el artículo 42.1 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, para la participación en un nuevo concurso de provisión.

2.- La funcionaria titular en propiedad del puesto causó baja definitiva por jubilación, el 6 de agosto de 2019; pasando a ser ejercidas las funciones de jefe de Servicio, de facto, por acumulación, por parte del Secretario General de la Corporación.

3.- Resulta muy difícil cuestionar la situación de necesidad derivada de la coyuntura que debe resolver la Diputación en cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo a los principios que





consagra el artículo 103 de la Constitución, entre ellos el de eficacia, y que justifica la provisión provisional y urgente del puesto. Dicha coyuntura obliga a la Diputación a afrontar el hecho de que, en un plazo de 6 meses desde la resolución del sistema de provisión ordinario (concurso de méritos), se produjese la vacante del puesto, precedida a su vez, de un largo periodo de baja de la titular, con el añadido de las siguientes circunstancias agravantes:

- a) El Área/Servicio de Servicios Sociales tiene una singular relevancia por razón de su objeto y por el volumen de recursos (humanos y económicos) atribuidos; desde este punto de vista: por dotación humana y presupuestaria, es sin duda alguna el más importante de toda la Corporación.
- b) Los servicios administrativos del Servicio, en el momento del nombramiento provisional, no contaban en su plantilla con ningún funcionario de carrera del grupo A, contando solo con la dotación de dos funcionarias de carrera: Administrativos, grupo C1, Jefes de Negociado.
- c) La acumulación de las funciones de Jefe de Servicio para su ejercicio por parte del Secretario General sobrecarga las tareas y funciones propias de este último, que a la fecha del nombramiento debía simultanear también con la acumulación y ejercicio de facto de las jefaturas de servicios de otras tres áreas: Turismo, Cooperación Económica Local y Recursos Humanos, como consecuencia de la precaria dotación de técnicos superiores A1; circunstancia que genera importantes disfunciones por la especialidad de ciertos procedimientos en los servicios sociales que excederían el marco de la responsabilidad propia exigible al Secretario General, y que comprometen la eficacia y la propia seguridad jurídica de las actuaciones del Servicio, con el agravante de que dichas disfuncionalidades perjudican de forma muy notable su eficacia, así como los derechos de terceros interesados y de los ciudadanos demandantes de prestaciones de los servicios sociales.
- d) El puesto a cubrir es uno de los puestos financiados por el Acuerdo Marco firmado con la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León. Según informe del propio departamento, las vacantes financiadas por el Acuerdo Marco no cubiertas han determinado que, la financiación por vía del acuerdo marco, se haya visto minorada en 149.716,00 euros.

4.- Es conveniente aclarar el significado de los conceptos: "estructural" y "coyuntural," cuando aparecen vinculados con los puestos de trabajo. Resulta incuestionable que todos los puestos incluidos en la Relación de Puestos de Trabajo de la Corporación, tienen reconocida naturaleza estructural, y responden a necesidades de esa misma condición, independientemente del procedimiento ordinario o extraordinario de provisión que se emplee. No debe olvidarse que la RPT es el obligado instrumento técnico con el que se dotan las Administraciones para organizar su estructura de recursos humanos para garantizar la prestación eficaz de servicios.

Por el contrario, la condición "coyuntural" no se emplea para definir la naturaleza del puesto, en la medida que no cabe identificar o diferenciar en el marco de la RPT puestos de carácter estructural y puestos de carácter coyuntural, como induce a pensar el recurrente en su razonamiento, sino que guarda relación con la necesidad urgente de su provisión, esto es, con circunstancias de urgente o inaplazable necesidad que motivan o justifican soluciones de provisión inmediata, y para las cuales se habilitan procedimientos extraordinarios de provisión temporal.

Cabe concluir, por tanto, que los hechos expuestos y descritos justifican la razón de urgente e inaplazable necesidad, como presupuesto legal legitimador de actuación de la Diputación Provincial; actuación que resulta inexcusable por razón de la propia responsabilidad y diligencia con la que debe actuar la Administración Pública en la prestación de sus servicios (artículo 103.1 CE).

Añadiendo que, el propio marco jurídico que define el Acuerdo Regulator de las condiciones de trabajo de los empleados al servicio de la Excm. Diputación Provincial de Ávila, contempla la figura del "Traslado temporal" por necesidades del servicio; sin perjuicio de la posibilidad de autorizar la Comisión de servicios de carácter voluntario que proceda por vacante del puesto y justificada la urgente e inaplazable necesidad, tal y como recoge el artículo 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo y 56.2 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública de Castilla y León.

### **TERCERO.-**

No se acierta a entender la alegación del recurrente por la cual viene a manifestar lo siguiente: "Tenemos serias dudas de que la Sra. Reguero tenga la titulación específica requerida para el puesto objeto de cobertura, ya que no la tenía cuando se dictó la sentencia aludida en los





*antecedentes de hecho, esto es, que sea licenciado/Diplomado Social." El alcance o el propósito con el que expresamente se manifiestan en el recurso esas "serias dudas" sobre la falta de titulación específica, sin ningún elemento probatorio que sustente tal afirmación, permite calificar y atribuir a dicho argumento una naturaleza insidiosa absolutamente intolerable; pudiendo llegar a desprenderse o intuirse de la formulación empleada, "serias dudas": fraude, falsedad e incluso un posible tipo delictivo conectado con la usurpación de funciones públicas.*

*Hecha la apreciación precedente sobre la alegación del recurrente, cabe afirmar que resulta incuestionable la titulación superior de la funcionaria, como requisito imprescindible que habilita su nombramiento, como lo demuestra el hecho de su participación en el concurso de méritos por el que le fue adjudicada en propiedad el puesto de Jefe de Servicio de Cultura, Juventud y Deportes. Dicho puesto, atendiendo a la descripción de la RPT publicada en 2011, presenta idéntica similitud respecto de Escala y titulación que la exigida para el puesto de Jefe de Servicios Sociales: Escala Administración Especial (AE300) – Técnica superior – Titulación: A1 – Titulado Superior (L003).*

#### **CUARTO.-**

*Por lo que respecta al deseo que expresa en el recurso de que "se negocien cuando menos los criterios generales de provisión, ..., a fin de dar transparencia a la cobertura de puestos en esa Corporación," de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1.c) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, TREBEP, Ley 9/1987, de 212 de junio, y Disposición Adicional Séptima del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, cabe señalar lo siguiente:*

*1.- Es una cuestión que merece toda la consideración, pero que no aporta elementos de juicio o de análisis que deban o puedan ser respondidos en la contestación al recurso atendiendo al propio objeto del mismo.*

*2.- Curiosamente lo manifestado por el representante del Sindicato recurrente supone un planteamiento revisor del acuerdo alcanzado por unanimidad de los representantes sindicales en la Mesa General de Negociación, y del que se dio traslado a la Junta de Gobierno de la Corporación para hacerlo ejecutivo (Junta de Gobierno de fecha 26 de abril de 2010), por virtud del cual se aprobaba dejar sin efecto el baremo de méritos y el procedimiento, aprobado también por Junta de Gobierno de 7 de febrero de 2005, en los concursos internos para la cobertura de los puestos vacantes en la Relación de puestos de trabajo mediante nombramiento en comisión de servicios de personal funcionario, remitiéndose la resolución de tales nombramientos a lo previsto en el Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo y legislación concordante que resulte de aplicación.*

#### **QUINTO.-**

*Por último, no puede soslayarse en la respuesta al recurso el análisis sobre dos cuestiones concretas:*

*1ª.- La alusión que el recurrente hace en el recurso como "antecedentes de hecho" en los siguientes términos: "destacar el oscurantismo de la Diputación."*

*Cabe considerar que la referida alusión resulta tan inapropiada como inaceptable.*

*.- Inapropiada, por cuanto denota falta de rigor en la argumentación del recurrente, quien en vez de aportar un razonamiento jurídico y convenientemente fundado que apunte el propósito impugnador de su recurso, opta por expresar juicios de valor y apreciaciones subjetivas sobre una supuesta oscura o torcida voluntad de la administración en sus actos sin identificar qué legítimo interés profesional o laboral perjudica o lesiona, qué agravio o discriminación perpetra o qué precepto, disposición legal o principio jurídico vulnera.*

*.- Inaceptable, porque resulta un argumento falaz y que desmiente el hecho de que:*

*a) La solicitud de la Comisión voluntaria, fue puesta en conocimiento de la Mesa de Negociación conjunta en la cual tiene amplia representación el sindicato recurrente, sin que ninguno de los representantes sindicales hiciese manifestación alguna en contrario a la aprobación de la misma.*

*b) La Corporación atendió la petición del recurrente en cuanto al traslado de la información solicitada, aun a pesar del conocimiento previo del asunto en la referida Mesa de Negociación Conjunta de 18 de noviembre de 2019, a la cual asistió y participó una representación del sindicato recurrente. Constatando con cierto estupor el hecho de que comunicada la estimación de su*





*petición en sede electrónica, la misma fuera ignorada por el interesado y, en consecuencia, teniéndose la comunicación por rechazada con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo.*

*2ª.- Esta segunda cuestión guarda relación con la apreciación del requisito procesal de legitimidad en el recurrente, y con el principio de buena fe que debe informar el ejercicio de los derechos.*

*.- Legitimidad*

*Es uniforme la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional que exige, a efectos de legitimación, que concurra en el recurrente un interés directo (actual o futuro) que sea cierto y concreto. El Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de junio de 2002, y también el Tribunal Constitucional, sentencias 60/1982 y 97/1991, consideran que la legitimación por interés supone la ventaja o utilidad jurídica que se obtendría en caso de prosperar la pretensión ejercitada o el perjuicio que se produciría en caso de no prosperar; de modo que, para que exista interés legítimo, la resolución impugnada debía repercutir en la esfera jurídica de quien ejercita el recurso alegando legitimación. Dicha repercusión directa o indirecta habrá de resultar efectiva y acreditada, no meramente hipotética o potencial.*

*Desde la sentencia 101/96, de 11 de junio, la genérica y abstracta legitimación de los sindicatos se exige que deba proyectarse, de manera particular y concreta, en el objeto del recurso; afirmando el TC que "la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer." Ello supone que la legitimación ad causam del Sindicato ha de localizarse en la noción del interés profesional o económico; debiendo entenderse referido, en todo caso, a un interés en sentido propio, cualificado o específico, identificado en la obtención de un beneficio o desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada.*

*Añade la sentencia referida que la legitimación procesal de un Sindicato no basta con que éste acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de lo que se denomina "función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores," sino que debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato y el objeto del debate en el pleito de que se trate, acreditando un interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico, derivado de la eventual estimación del recurso entablado.*

*Por último, en relación con el interés legítimo, la Sentencia el Tribunal Supremo de 26 junio 2007, dice: "la legitimación activa se defiere, según consolidada jurisprudencia de este Tribunal, en consideración a la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de suerte que, de estimarse ésta, se produzca un efecto positivo o beneficio o la eliminación de un efecto negativo o perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva (STC 28/2005, de 14 febrero)."*

*Aun cuando cabe contraponer a lo anterior la doctrina del propio Tribunal Constitucional (STC de 15 de enero 2001) que aboga por una interpretación de los requisitos procesales y en particular del interés legítimo amplia que evite incurrir en el rigorismo contrario al principio "pro accione." Lo cierto es que, conjugando todos los elementos a considerar en orden a determinar la concurrencia de la necesaria legitimación del recurrente, no se identifica por el objeto y los fundamentos de derecho del recurso, qué efecto positivo se obtendría, o bien, qué eliminación de efecto negativo o perjuicio se produciría, en caso de estimarse la pretensión del recurrente.*

*.- Buena fe en el ejercicio del derecho*

*Es digna de respeto la declaración de intenciones del Sindicato recurrente, en relación a la judicialización de los procesos; nada cabe oponer a la misma, dado que afecta a la defensa de su legítimo interés mediante el voluntario ejercicio de sus derechos constitucionales y legales; si bien, cuando se decida a ejercitar su derecho a recurrir, ya sea en vía administrativa o judicial, debe tener presente que su acción debe estar informada por el principio de buena fe.*

*Como expresión de dicho principio, el artículo 7 del Código Civil proscribire en nuestro ordenamiento el abuso de derecho, al establecer que:*

*"1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.*

*2. La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión*







*que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso."*

*En base al citado precepto y atendiendo a la doctrina que sobre esta figura construye el Tribunal Supremo, en Sentencia de 1 de febrero de 2006, cabe apreciar una quiebra de este principio en el recurso interpuesto por el recurrente, si se considera o pondera lo siguiente:*

*1.- Los efectos lesivos que ocasionaría al interés general la estimación del objeto del recurso, dada la urgente e inaplazable necesidad que justifica la provisión inmediata del puesto en cuestión, cuando en contraposición a ello no se ha acreditado o identificado por el recurrente el derecho o interés legítimo y su magnitud o relevancia, por cuya virtud interpone el recurso.*

*A mayor abundamiento, debe considerarse el hecho de que la funcionaria cuya comisión de servicios voluntaria se aprueba, ocupa en propiedad un puesto de idéntica categoría y responsabilidad (Jefe de Servicios, A1 nivel 26) y con la misma y exacta retribución económica: sueldo y complemento de destino, complemento específico y productividad. No obteniendo con el cambio de puesto ningún tipo de ventaja profesional, laboral o económica; ni causando agravio, perjuicio o discriminación alguna a tercero.*

*2.- La actuación del sindicato recurrente contra sus propios actos, tomando en consideración los precedentes en actuaciones idénticas de nombramiento provisional mediante comisión de servicio y la expresión de su voluntad en la Mesa de Negociación Conjunta de 18 de noviembre de 2019.*

*Tomando en consideración la doctrina de los actos propios, que impone la inadmisibilidad de actuar contra los actos propios ("non venire contra factum proprium"); la misma implica, según sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de abril de 1988: "la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos"*

*Al respecto la jurisprudencia del Tribunal Supremo perfila el contenido de esta doctrina en los siguientes términos: "es reiterada doctrina de esta Sala (Sentencias 5-10-87, 16- 2 y 10-10-88; 10-5 y 15-6-89; 18-1-90; 5-3-91; 4-6 y 30-12-92; y 12 y 13-4 y 20-5-93, entre otras) la de que el principio general del derecho que afirma la inadmisibilidad de venir contra los actos propios, constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, siempre que concurren los requisitos presupuestos que tal doctrina exige para su aplicación, cuales son que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior." (STS 30/10/1995).*

*El recurrente, en la interposición de este recurso, incurre en una clara incoherencia, que induce a presumir una conducta de parcialidad subjetiva en su acción contra la funcionaria cuyo traslado se autoriza por comisión de servicios voluntaria, y que hace muy difícil entender o justificar que esté actuando por razón o en defensa de un interés legitimado o colectivo, teniendo en cuenta la existencia de un precedente similar e inmediato en el tiempo como es: la aprobación de un traslado provisional de puesto de trabajo mediante comisión de servicios, solicitado por otra funcionaria de la Corporación; si bien, con la particularidad de que este último fue aprobado por decreto de Presidencia (decreto núm. 1087, de 6 de mayo de 2019) y no por acuerdo de Junta de Gobierno, y que la fecha del decreto fue la misma que la de celebración de la Mesa de Negociación Conjunta en la cual se puso en conocimiento: 6 de mayo de 2019.*

*Ciertamente resulta imposible de entender que frente a una idéntica actuación administrativa y tan conexas en el tiempo, el recurrente adopte una postura tan dispar, pasando por alto el hecho de que, salvo error, no existe precedente ni se tiene conocimiento de ninguna otra impugnación por parte del sindicato recurrente, de acuerdo o decreto que autorice traslados de puesto mediante comisión de servicios, aun cuando en alguno de estos últimos hayan existido,*





*incluso, reparos de legalidad por parte de la Secretaría General.*

*En virtud de cuanto antecede y en ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas, la Junta de Gobierno, **ACUERDA:***

**PRIMERO:** *Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. Francisco Muñoz García, DNI \*\*\*50.65\*\*, Secretario de Organización del Sindicato FeSP/UGT-Ávila, contra el acuerdo de Junta de Gobierno de 2 de diciembre de 2019 "por el que se aprueba el traslado provisional de puesto solicitado por la funcionaria D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Luz Reguero Suárez", al puesto de Jefa de Servicios Sociales, vacante en la Relación de Puestos de Trabajo.*

**SEGUNDO:** *Notificar al interesado la presente resolución.*

## B) ACTIVIDAD DE CONTROL

### B.1.- CONVENIO FUNDACIÓN CULTURAL SANTA TERESA DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA / UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ÁVILA: **Estudio y análisis de los antecedentes, documentación e informes en relación con este Convenio.**

El Sr. Presidente expone las circunstancias actuales en la ejecución de este Convenio, e igualmente la necesidad de concretar, en base a la definición de los criterios interpretativos del mismo, las distintas obligaciones que corresponden a los firmantes.

A continuación, se produce un debate, con las consiguientes deliberaciones, finalizado el cual, el Presidente emplaza a todos los portavoces de los grupos representados en la Corporación – y que se encuentran presentes en esta sesión- a asistir a la reunión de la Comisión de Seguimiento del Convenio Fundación Cultural Santa Teresa de la Excma. Diputación Provincial de Ávila / Universidad Católica de Ávila, que, convocada para el día de hoy, 28 de enero, se celebrará a las 18 h. en este mismo salón.

## DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

